



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 001456-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00932-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00932-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N° 00260-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° E-00-2023-013068 de fecha 13 de marzo de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de marzo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

- a) Planos que sustentan el Informe Técnico N° 003652-2023-Z.R.N° IX-SEDE LIMA-UREG/CAT de 09.02.2023, en el que pueda apreciarse con claridad que el predio en consulta se encuentra incluido en dos partidas distintas, con el gráfico que permita distinguir qué parte del predio se ubica en la primera partida y qué otra parte se ubica en la segunda partida.

A través de la Carta N° 00260-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 16 de marzo de 2023, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, señalando lo siguiente:

Al respecto, su requerimiento fue derivado a la Subunidad de Base Gráfica Registral de esta Zona Registral para su evaluación y, de ser el caso, atención; la misma que se ha pronunciado mediante el documento b) de la referencia, adjuntando el Informe Técnico N° 003652-2023-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT con su respectivo gráfico; asimismo, en relación a los planos que lo sustentan, los cuales forman parte de la Publicidad N° 00655902-2023, está conformado por un Certificado de Búsqueda Catastral, el cual, a su vez, requiere de una Memoria Descriptiva y Planos (Localización, Ubicación y Perimétrico) que son presentados por el usuario, los cuales, una vez emitido el Informe Técnico son devueltos, por lo que al ser devueltas al usuario presentante de dicha solicitud, no se cuenta con dicha información; en ese sentido y de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, no es posible brindar atención en relación a los planos.

Con fecha 28 de marzo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(...) la parte recurrente HA SOLICITADO UN DOCUMENTO DISTINTO, que la entidad sí tiene la obligación de contar, pues un informe de búsqueda catastral EXIGE que el área de catastro levante un gráfico o plano en el que se exponga la duplicidad con dos o más partidas registrales, por tanto, en ningún momento se ha requerido el plano presentado por el administrado, sino el PLANO PREPARADO POR EL ÁREA DE CATASTRO (...)”.*

Mediante la Resolución 001226-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante escrito ingresado con fecha 4 de mayo de 2023, la entidad reiteró los extremos de su denegatoria, puntualizando lo siguiente:

*“(...) la entidad ha brindado respuesta a la ciudadana con la Carta N° 00260-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, en la que si bien se indicó que los planos requeridos habían sido devueltos al usuario (en el entendido que era la información requerida), **se acompañó también el Informe Técnico N° 003652-2023-ZRN°IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT con el gráfico de evaluación técnica elaborado por el Geógrafo Elvis Smith Lobo Llamocca que correspondería a la información aclarada o precisada en el recurso de apelación;** por lo que se debe entender por atendida la solicitud en dichos términos, ya que se ha entregado a la ciudadana el gráfico elaborado por el especialista del Área de Catastro de la Zona Registral (...)”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 26 de abril de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de la recurrente, se encuentra conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó los planos que sustentan el Informe Técnico N° 003652-2023-Z.R.N° IX-SEDE LIMA-URE/CAT, ello conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad denegó dicho requerimiento mediante la Carta N° 00260-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, señalando que los planos presentados por un determinado usuario son devueltos al mismo, por lo que no es posible brindar atención al requerimiento de la administrada.

Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su requerimiento se refiere al plano preparado por el Área de Catastro de la entidad. A nivel de descargos, la entidad reiteró los argumentos señalados en su respuesta a la recurrente; puntualizando que mediante la Carta N° 00260-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP se entregó a la recurrente el gráfico de evaluación técnica elaborado por el especialista del Área de Catastro de la Zona Registral, que corresponde a lo indicado por la recurrente en su recurso de apelación.

Sobre el particular, se advierte de autos que el Informe Técnico N° 003652-2023-Z.R.N° IX-SEDE LIMA-URE/CAT menciona como parte de los “*Documentos en estudio*” lo siguiente:

**“1.1 Documentos presentados por el usuario**

- *Plano de Localización y Ubicación (lámina U-01) de fecha Enero del 2023 con firma y sello de la Arq. Tania Guerrero Cordova.*

- *Plano Perimétrico (lámina P-01) de fecha Enero del 2023 con firma y sello de la Arq. Tania Guerrero Cordova.”*

En ese sentido, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a que no posee los planos que sustentan el Informe Técnico N° 003652-2023-Z.R.N° IX-SEDE LIMA-URE/CAT, entendidos como los planos presentados por el usuario, que fueron devueltos al mismo, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo

IV del Título Preliminar<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto la recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...).”*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”* (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en la respuesta contenida en la Carta N° 00260-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, de la cual se desprende que no posee la información requerida por la recurrente (planos que sustentan el Informe Técnico N° 003652-2023-Z.R.N° IX-SEDE LIMA-URE/CAT). En ese sentido, la apelación de la administrada deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la documentación solicitada.

Por último, con relación a la información adicional solicitada por la recurrente en su escrito presentado ante este Colegiado con fecha 28 de marzo de 2023 (“PLANO PREPARADO POR EL ÁREA DE CATASTRO”), esta instancia advierte que dicha información no fue requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de marzo de 2023, por lo cual corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N° 00260-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 16 de marzo de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de marzo de 2023.

---

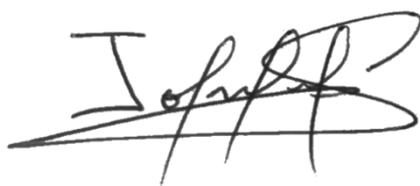
<sup>3</sup> De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00932-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N° 00260-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX**, ello con relación a la información adicional solicitada en el escrito presentado ante esta instancia con fecha 28 de marzo de 2023 (“*PLANO PREPARADO POR EL ÁREA DE CATASTRO*”).

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc